

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°181/2023

Potosí, 25 de octubre de 2023

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA: VILACOTA .R.L. AREA: "SUCESIVAS SANTA MARIA II"**, compuesta de diecisiete (17) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero. con las comunidades de **JAPO DEL TIOC AYLLU CHIRO Y JALSURI DEL TIOC AYLLU TAKAHUANI** del Municipio de **SAN PEDRO DE BUENA VISTA**, Provincia **CHARCAS** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

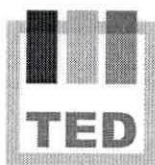
CONSIDERANDO I:

Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 74/2023 de fecha 18 de octubre de 2023, mediante el cual la Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y el Abg. Marco Antonio Montecinos Apaza, Técnico- SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA: VILACOTA .R.L. "SUCESIVAS SANTA MARIA II"**, compuesta de diecisiete (17) cuadrículas mineras (**19805079840 - 19803579840 - 19804079840 - 19805079835 - 19804579840 - 19803579835 - 19804579835 - 19804079835 - 19804579830 - 19804079825 - 19804079830 - 19804579825 - 19804079820 - 19804579820 - 19805079815 - 19805079820 - 19804579815**), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero. con las comunidades de **JAPO DEL TIOC AYLLU CHIRO Y JALSURI DEL TIOC AYLLU TAKAHUANI** del Municipio de **SAN PEDRO DE BUENA VISTA**, Provincia **CHARCAS** del Departamento de **POTOSÍ**, en la cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, en las comunidades de **JAPO DEL TIOC AYLLU CHIRO Y JALSURI DEL TIOC AYLLU TAKAHUANI**, realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

a) Buena fe.

Que, en la comunidad de Japo, las reuniones deliberativas de consulta previa se llevaron a cabo con la presencia de las autoridades y los comunarios quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social. La reunión se desarrolló de manera cordial e informada entre la autoridad, comunarios y el Actor Productivo Minero APM de la **COOPERATIVA MINERA "VILACOTA" R.L., ÁREA MINERA "SUCESIVAS SANTA MARIA II"**.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, en la comunidad de Jalsuri, las reuniones deliberativas de consulta previa se llevaron a cabo con la presencia de las autoridades y los comunarios quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social. La reunión se desarrolló de manera cordial e informada entre la autoridad, comunarios y el Actor Productivo Minero APM de la **COOPERATIVA MINERA "VILACOTA" R.L., ÁREA MINERA "SUCESIVAS SANTA MARIA II". SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso entre la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM, el Actor Productivo Minero APM y la **COMUNIDAD DE JAPO**, como sujetos de consulta, **NO SE APROBO EL PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO**, pero sí se concretaron acuerdos secundarios (internos) referentes a otros proyectos, obras o actividades propuestas por el APM.

Que, el APM se comprometió cumplir con los acuerdos ofertados a la comunidad, mismas que constan en el Acta (fojas 86) debidamente firmados:

- El compromiso de la cooperativa es apoyar a la comunidad creando empleos como también al mejoramiento, mantenimiento y todas las necesidades que tenga la comunidad JAPO, así mismo fuentes de empleo el ingreso de más socios y respetar el medio ambiente creando un dique de colas que permitirá concentrar todos los residuos producto de la explotación.

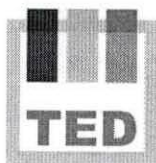
Que, en el marco del proceso entre la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM, el Actor Productivo Minero APM y la COMUNIDAD DE JALSURI, como sujetos de consulta, **NO SE APROBO EL PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO**, pero sí se concretaron acuerdos secundarios (internos) referentes a otros proyectos, obras o actividades propuestas por el APM.

Que, el APM se comprometió cumplir con los acuerdos ofertados a la comunidad, mismas que constan en el Acta (fojas 73 al 74), debidamente firmados:

- Los principales puntos dentro de la reunión deliberativa se encuentra el mejoramiento y necesidades que tenga la comunidad de JALSURI, incluir más socios a la cooperativa, proteger el medio ambiente de una manera adecuada como establece al plan de trabajo.

Que, para la toma de decisiones en ambas comunidades, el Abg. Henry Gómez Zárate Analista Legal de la AJAM Regional Potosí, no dio esa potestad a la máxima autoridad para que decidieran de acuerdo a sus usos y costumbres, fue él mismo quien preguntó a cada uno de los comunarios donde todos manifestaron que SI, dijo que de esta manera se está aprobando la consulta previa y se redactará el acta de acuerdos.

Que, las actas de acuerdo descritas por AJAM en fecha 08 de octubre de 2023 (adjunta en el presente proceso a fojas, 73 a 74 y 85 al 87.) señala un CONSENSO Y CONSENTIMIENTO PLENO. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

c) Informada.

Que, la reunión de deliberación se llevó cabo en el idioma castellano y quechua, hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD DE JAPO**.

Que, el Representante de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Potosí, explicó los antecedentes del trámite minero.

Que, durante la primera, reunión deliberativa de consulta previa el Actor Productivo Minero - Walter Mamani Caizari – representante legal de la Cooperativa Minera "VILACOTA" R.L., saludo a todos, dijo que ya es de conocimiento de todos los comunarios que en anteriores reuniones ya se había socializado, pero que nuevamente explicará su plan de trabajo de la siguiente manera:

- Área minera; denominada "SUCESIVAS SANTA MARIA II" con 17 cuadrículas y que colinda con las áreas de COMIBOL.
- Tipo de explotación; dijo que será interior mina, no se harán trabajos a cielo abierto.
- Dique de cola; construirá dique de colas para evitar la contaminación.
- Convenio con la comunidad y ofertas; dijo que las ofertas son las siguientes:
 1. Fuentes de trabajo a la comunidad.
 2. Ayuda a la escuela, cuando se tenga producción.
 3. Trabajar en coordinación con la comunidad para tener progreso.

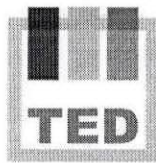
Que, la reunión de deliberación se llevó cabo en el idioma castellano y quechua, hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD DE JALSURI**. El Representante de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Potosí, explicó los antecedentes del trámite minero.

Que, el APM - Walter Mamani Caizari, representante Legal de la Cooperativa Minera: VILACOTA R.L., saludo a todos, en quechua dijo, que la Cooperativa está solicitando un área minera denominado "SUCESIVAS SANTA MARIA II" con 17 cuadrículas para trabajar en coordinación con la comunidad, así se tendría trabajo para los comunarios y que se dará apoyo a educación a la agricultura y ganadería y que el compromiso también es de construir un dique de colas para evitar contaminación al río.

Que, su explicación fue corta general en ambas comunidades, pero mencionó que se tuvieron anteriores reuniones en la cual el APM había socializado su plan de trabajo y que fue corroborada por las autoridades y comunarios de las comunidades de Japo y Jalsuri.

Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. El Actor Productivo Minero APM tampoco hizo referencia con respecto a la mitigación. Por lo descrito **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

d) Libre. Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad de **JAPO**, sujetos de consulta.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, la Autoridad y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación. El representante de la AJAM Regional Tupiza - Tarija, señaló los antecedentes del trámite e informó sobre el procedimiento de la consulta previa.

Que, Fueron identificados, Filberto Mamani Choque - Autoridad Comunal de la Comunidad de Japo del TIOC Ayllu Chiro; Mario Mamani Chinchá - Segunda Mayor del TIOC Ayllu Chiro; Walter Mamani Caizari - Actor Productivo Minero representante legal de la Cooperativa Minera "VILACOTA" R.L., área minera "SUCESIVAS SANTA MARIA II".

Que, de los notificados se presentaron: Filberto Mamani Choque - Autoridad Comunal de la Comunidad de Japo del TIOC Ayllu Chiro; Mario Mamani Chinchá - Segunda Mayor del TIOC Ayllu Chiro; José Flores Aguilar - Tata Mayor Segunda del TIOC Ayllu Chiro; Walter Mamani Caizari - Actor Productivo Minero representante legal de la Cooperativa Minera "VILACOTA" R.L., área minera "SUCESIVAS SANTA MARIA II". Por la AJAM: Abg. Henry Gómez Zarate, Analista Legal de la AJAM Regional Potosí.

Que, de la Primera reunión deliberativa de consulta previa se evidenció **la participación de participaron 52 personas (42 varones y 10 mujeres)** lo cual coincide con la **lista de asistencia de la AJAM (fojas 75 al 76)**, sin embargo, el Informe social emitido por la AJAM Regional Potosí. (fojas 45), señala que son **104 familias** afiliadas de las cuales **64 familias son activas y el quórum de las reuniones la componen 40 afiliados (mínimo 1 miembro por afiliado)**, no se tuvo la participación del 50% más 1 de los comunarios.

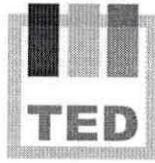
Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad de **JALSURI**, sujetos de consulta.

Que, la Autoridad y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación. El representante de la AJAM Regional Tupiza - Tarija, señaló los antecedentes del trámite e informó sobre el procedimiento de la consulta previa.

Que, fueron identificados, Alberto Soliz Miguel - Alcalde Comunal de la Comunidad de Jalsuri del TIOC Ayllu Takahuani, Alfredo Grabiél Flores - Tata Segunda Mayor del TIOC Ayllu Takahuani; Walter Mamani Caizari - Actor Productivo Minero representante legal de la Cooperativa Minera "VILACOTA" R.L., área minera "SUCESIVAS SANTA MARIA II".

Que, de los notificados se presentaron: Alberto Soliz Miguel - Alcalde Comunal Jalsuri; Alfredo Grabiél Flores - Tata Segunda Mayor del TIOC Ayllu Takahuani; Eulogio Mamani Flores - Mallku Comisión de Proyectos Suyus Charcas Qhara Qhara FAOI - NP; Walter Mamani Caizari - Actor Productivo Minero representante legal de la Cooperativa Minera "VILACOTA" R.L., área minera "SUCESIVAS SANTA MARIA II". Por la AJAM: Abg. Henry Gómez Zarate, Analista Legal de la AJAM Regional Potosí.

Que, de la Primera reunión deliberativa de consulta previa se evidenció **la participación de participaron 12 personas (11 varones y 1 mujeres)** lo cual



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

coincide con la **lista de asistencia de la AJAM (fojas 65)**, sin embargo, el Informe social emitido por la AJAM Regional Potosí. (fojas 42), señala que en la comunidad hay **30 familias afiliadas de las cuales 15 familias son activas y el quórum de las reuniones la componen 10 afiliados (mínimo 1 miembro por afiliado)**, no se tuvo la participación del 50% más 1 de los comunarios. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la Comunidad de **JAPO y la comunidad de JALSURI**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones (consulta), respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

Que, sin embargo, en la comunidad nadie hizo referencia claramente a que, en el área solicitada no existía explotación minera, la comisión tampoco pudo verificar el área solicitada, por tanto, no hay certeza de que la consulta realmente sea previa. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

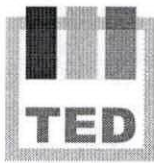
Que, de acuerdo al Informe Social remitido por la Autoridad Jurisdiccional Admirativa Minera AJAM Regional Potosí, la autoridad de mayor reconocimiento de la **comunidad de Japo**, actualmente se reconoce como máxima autoridad al cargo de Autoridad Comunal del TIOC Ayllu Chiro, (conformado por 16 comunidades) del cual forma parte la Comunidad Japo. Tiene competencia para participar en las reuniones de cada una de las comunidades de Ayllu, así es que consideran que esta autoridad debe participar en la Reunión Deliberativa de Consulta Previa.

Que, la autoridad de mayor reconocimiento de la **comunidad de Jalsuri**, reconoce al cargo de Autoridad Comunal como su máxima autoridad a nivel comunal por lo tanto esta autoridad cuenta con todas las competencias para la toma de decisiones participativas a nivel comunal. El Tata Segunda Mayor, lo reconocen como máxima autoridad a nivel del TIOC Ayllu Chiro, (conformado por 9 comunidades) del cual forma parte la Comunidad Jalsuri. Esta autoridad, tiene competencia para participar en las reuniones de cada una de las comunidades del Ayllu, así es que consideran que esta autoridad debe participar en la Reunión deliberativa de Consulta Previa.

Que, para la toma de decisiones, se realizó sin respetar las normas y procedimientos propios de ambas comunidades, y fue el **Abg. Henry Gómez Zárate. – Analista Legal de la AJAM Regional Potosí**; quien dijo que es el momento de decidir si están de acuerdo con la cooperativa y la consulta previa, preguntó a cada uno de los comunarios donde todos manifestaron que SI, dijo que de esta manera se está aprobando la consulta previa, esta facultad de decisión es competencia de la máxima autoridad de las comunidades y así de la autoridad de la AJAM, por tanto, no se respetó las normas y procedimientos propios para la toma de decisiones. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

CONSIDERANDO II

QUE, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad de Japo y la comunidad de Jalsuri a convocatoria de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Potosí y luego de



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa se concluye que; **NO** se ha dado cumplimiento a los criterios de: **b) concertación, c) informada, d) libre, e) previa y f) respeto a las normas y procedimientos propios.** Concluyéndose que, en el desarrollo del proceso de consulta previa, **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa, recomendando **CONSIDERAR Y APROBAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Potosí a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA: "VILACOTA" R.L., AREA MINERA "SUCESIVAS SANTA MARIA II"**, compuesta de diecisiete (17) cuadrículas mineras, realizada con la comunidad de Japo y la comunidad de Jalsuri del Municipio de San Pedro de Buena Vista de la Provincia Charcas del Departamento de POTOSÍ, he **INSTRUIR** al SIFDE la remisión del expediente **(1 original) y tres (3) copias legalizadas** de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

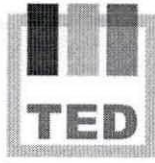
CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan"**.*

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *"La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios"*.

Que, el Art. 349 párrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no*



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos”.

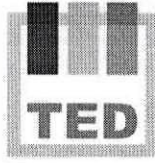
Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007.”

Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

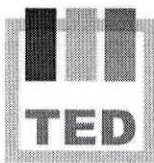
Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".

Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

CONSIDERANDO IV:

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 74/2023 de fecha 18 de octubre de 2023, dentro de la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA: VILACOTA .R.L.** compuesta de diecisiete (17) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero con las comunidades de **JAPO DEL TIOC AYLLU CHIRO Y JALSURI DEL TIOC AYLLU TAKAHUANI** del Municipio de **SAN PEDRO DE BUENA VISTA**, Provincia **CHARCAS** del Departamento de **POTOSÍ**, corresponde emitir la siguiente resolución.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

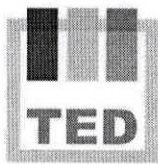
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 74/2023 de fecha 18 de octubre de 2023, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA: VILACOTA .R.L.** compuesta de diecisiete (17) cuadrículas mineras (**19805079840 – 19803579840 – 19804079840 – 19805079835 – 19804579840 – 19803579835 – 19804579835 – 19804079835 – 19804579830 – 19804079825 – 19804079830 – 19804579825 – 19804079820 – 19804579820 – 19805079815 – 19805079820 – 19804579815**), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero con las comunidades de **JAPO DEL TIOC AYLLU CHIRO Y JALSURI DEL TIOC AYLLU TAKAHUANI** del Municipio de **SAN PEDRO DE BUENA VISTA**, Provincia **CHARCAS** del Departamento de **POTOSÍ**, donde, **NO** se ha dado Cumplimiento a los criterios de: **b) concertación, c) informada, d) libre-e) previa y f) respeto a las normas y procedimientos propios**, establecidos en el Art. 5 del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:

Abg. Rodolfo José Vera Moreira
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Msc. Ing. Rocío Mamani Flores
VICEPRESIDENTA.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Giovanna Jael Coria Rentería
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Abg. Rolando Roger García Vargas
VOCAL INDIGENA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Jorge Arias Espinoza
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:

Abg. Carlos E. Ramos Alvarado
SECRETARIO DE CAMARA
TED-POTOSÍ

C.C/Arch.s.c